

Doctora

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

E. S. D.

REF.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO:	2019-00201.
DEMANDANTE:	YERLIANA MARTINEZ CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO:	DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO Y OTROS.

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.639.690 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar - Cesar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia.

La presente contestación la realizo en consideración a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO DENOMINADO COMO 1: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como ordena la ley, por lo que se procederá hacer un pronunciamiento en lo que respecta a mí representado, así:

- Pág. 2 de 27 -

- Lo único que le consta a mi representado DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, es que en los momentos que le correspondió atender a la señora Yerliana Martinez Cruz, ésta se encontraba afiliada a la E.P.S. SALUDCOOP.
- Lo demás **NO ME CONSTA**, como quiera que el resto de afirmaciones contenidas en el presente hecho, no se refieren a atenciones médicas brindadas por mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO a la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ, sino que trata de situaciones personales que son propias de los demandantes, por lo que escapan del espectro de conocimiento de mi representado.

AL HECHO DENOMINADO COMO 2: NO ME CONSTAN, las afirmaciones contenidas en éste hecho relativas a atenciones médicas proporcionadas a la señora Yerliana Martinez Cruz en el Hospital de Agustín Codazzi, pues estas son totalmente ajenas a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, quien nunca ha prestado sus servicios en dicha entidad, sin embargo, de acuerdo a la historia clínica, vale la pena aclarar lo siguiente:

2

- **ES CIERTO** que la señora Yerliana Martínez Cruz contaba con 8 semanas de embarazo cuando consultó en el primer nivel de atención el día 02 de abril de 2014, pero **NO ES CIERTO** que presentara un embarazo sin complicaciones, debido a que la paciente presentaba un embarazo anembrionado, en el cual se desarrolla un saco gestacional de apariencia normal, pero con ausencia de embrión.
- Por otra parte, **NO ES CIERTO** que la paciente haya sido valorada en el Hospital Agustín Codazzi el día 04 de abril de 2014, ya que según registros clínicos, la señora Yerliana Martinez Cruz, acudió a consulta externa del Hospital Agustín Codazzi el día 02 de abril de 2014 donde le ordenaron ecografía y consulta externa para valoración por ginecología, y posteriormente, solo hasta el 08 de abril de 2014 asistió a consulta externa con resultado de ecografía transvaginal que reportó embarazo anembrionado, siendo direccionada a urgencias de la Clínica del Cesar de la ciudad de Valledupar.

AL HECHO DENOMINADO COMO 3: Al interior del presente hecho se acumulan indebidamente varias afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, sin un orden cronológico, claro y preciso como ordena la ley, por lo que se procederá hacer un pronunciamiento, así:

- Aunque a mí representado Dr. Fabian Olivella Araujo, no le correspondió atender a la señora Yerliana Martinez Cruz a su ingreso a la Clínica del Cesar S.A., conforme a historia clínica me permito señalar que **ES CIERTO** que la paciente ingresó a la Clínica del Cesar el 08 de abril de 2014, siendo valorada por el ginecólogo Dr. Julio Julio Peralta, quien encontró a una paciente con reporte de ecografía transvaginal, (de fecha 01 de abril de 2014, traída por ella), que mostró saco gestacional anembrionado, por lo que ordenó derivarla a urgencias, le indicó maduración cervical con misoprostol y preparar para legrado obstétrico.
- Ese mismo día (8 de abril de 2014) a las 12:12 horas, le correspondió a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO (especialista en ginecología y obstetricia), valorar por primera vez a la señora Yerliana Martinez Cruz en el servicio de urgencias de la Clínica del Cesar, quien encontró a una paciente gestante, con hallazgo ecográfico que reportó embarazo anembrionado, por lo cual, el ginecólogo (Dr. Julio Julio Peralta) la remitió a urgencias, como antecedentes ginecobstétricos registró: 5, partos: 4, aborto: 1.
- Al examen físico encontró a la señora Yerliana Martinez Cruz con tensión arterial: 110/80, frecuencia cardíaca: 76, frecuencia respiratoria: 18 x', consciente, orientada, afebril, hidratada, cuello móvil, cardio pulmonar sin alteraciones, abdomen globoso por útero grávido, extremidades sin edemas, sistema nervioso central: sin déficit, cérvix cerrado, duro posterior, no sangrado, trajo consigo ecografía del 01/04/2014 que reportó embarazo anembrionado, con diagnóstico de ingreso de embarazo de 8 semanas X ECO y embarazo anembrionado, paciente con embarazo inicial que en ecografía reportó anembrionado, ingresó a la institución para control ecográfico y confirmar diagnóstico, como plan de manejo mi representado ordenó ecografía transvaginal de control para confirmar diagnóstico, lo cual fue adecuado, teniendo en cuenta que la última ecografía que trajo consigo la paciente le había sido

realizada 7 días atrás, y dejó a la paciente en observación a esperas del resultado del estudio, para definir la conducta más apropiada para la paciente.

- En vista que el nuevo estudio de ecografía le reportó y confirmó a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO el diagnóstico de embarazo anembrionado, éste decidió realizar de urgencias procedimiento de legrado obstétrico (para evitar infecciones y hemorragias severas), previa información de los pros y los contras del procedimiento a realizar.
- Este procedimiento es realizado por mi prohijado el día 09 de abril de 2014 a las 12:40 p.m., con el apoyo de anestesiólogo de turno (Dr. Victorio Martinez), en la descripción quirúrgica señaló que previa sepsia y antisepsia, campos estériles, pinzó labio anterior de cuello uterino, procedió a realizar curetaje de las caras internas uterinas, útero grávido, extrajo abundante tejido embrionario y membranoso, repitió el procedimiento obteniendo sangrado espumoso con líquido claro, repitió el procedimiento no observando involución uterina, por lo que suspendió el procedimiento con la posibilidad de continuar en un segundo tiempo, por respuesta uterina atípica, ordenó ecografía transvaginal de control, y revaloración por ginecólogo de turno, siendo adecuado el actuar de mi prohijado.
- Posteriormente, la señora Yerliana Martinez Cruz fue valorada en el postoperatorio inmediato por mi representado Dr. Fabian Olivella Araujo a las 13:12 p.m., quien registró que realizando legrado uterino obstétrico el cuál fue suspendido, por percibir que al iniciar el procedimiento se encontró un útero grande en mayor denotamiento en área fundica derecha y a pesar de extraer material endometrial y restos ovulares en moderada cantidad, legrado embrionario abundante, hay sensación de tejido blando en área fundica izquierda, pensando en que la paciente ya haya tenido manipulación instrumental antes de la consulta institucional, motivo por el cual, reiteró realizar ecografía transvaginal de control y nueva valoración por ginecobstetra de turno, ordenó administrar antibiótico y analgésico, y continuó ésta en hospitalización con manejo médico, siendo adecuado el actuar del Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, ya que la ayuda diagnostica le iba a permitir descartar cualquier

- Pág. 5 de 27 -

complicación en la paciente (siendo esta la última atención que le correspondió a mi prohijado brindarle a la señora Yerliana Martinez Cruz).

AL HECHO DENOMINADO COMO 4: NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, quien en esa fecha no le correspondió atender a la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ.

No obstante, lo anterior, debo señalar que según registros clínicos y como lo confiesa la parte actora en este hecho, es cierto que la señora Yerliana Martinez Cruz fue dada de alta el día 09 de abril de 2014 por otro ginecólogo (Dr. Gelvis Fuentes Rivero), debido a que la paciente estaba tolerando la vía oral, con evolución favorable, y además el galeno contaba en ese momento con reporte de ecografía transvaginal que arrojó resultado dentro de la normalidad, por ello, se le ordenó el egreso con indicaciones claras y signos de alarma para que reconsultara en caso de ser necesario.

5

AL HECHO DENOMINADO COMO 5: NO ME CONSTAN, las afirmaciones contenidas en éste hecho relativas a atenciones médicas proporcionadas a la señora Yerliana Martinez Cruz en el Hospital de Agustín Codazzi y en la Clínica Médicos de la ciudad de Valledupar, pues estas son totalmente ajenas a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, quien nunca ha prestado sus servicios en dichas entidades.

No obstante, lo anterior, vale la pena aclarar conforme a registros clínicos de la paciente lo siguiente:

- Si bien es cierto que la señora Yerliana Martinez Cruz, el día 10 de abril de 2014 consultó al Hospital Agustín Codazzi por dolor abdominal con antecedente quirúrgico de legrado obstétrico, y que fue valorada por el médico general Dr. José Javier Orozco Tapias, no es cierto que éste haya conceptualizado que la paciente presentaba un abdomen quirúrgico, pues contrario a ello, el galeno diagnosticó dolor abdominal en estudio, post legrado uterino reciente y dolor torácico, por lo que decidió remitir para segundo nivel de atención.

- La paciente fue remitida a la Clínica Médicos de la ciudad de Valledupar donde decidieron llevarla a laparotomía exploratoria, con diagnóstico de abdomen agudo, y el cirujano general describió como hallazgo fondo de útero perforado no sangrante y perforación de sigmoide distal en límites con recto, siendo por tanto falso, que el cirujano general haya descrito múltiples perforaciones, como erróneamente lo alega la apoderada de los actores.
- Ahora bien, cabe señalar en este punto, que el procedimiento de legrado obstétrico realizado el día 09 de abril de 2014 por mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, puede tener complicaciones como perforación uterina y visceral, lo cual, es un riesgo inherente a la cirugía, cuya presentación no implica que exista mala práctica médica por parte del profesional de salud que la realice, pues dicho riesgo, puede presentarse a pesar de que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, como lo hizo mi representado.

6

AL HECHO DENOMINADO COMO 6: NO ME CONSTAN, las afirmaciones contenidas en éste hecho relativas a atenciones médicas proporcionadas a la señora Yerliana Martinez Cruz en la Clínica Médicos S.A., pues estas son totalmente ajenas a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, quien nunca ha prestado sus servicios en dicha entidad.

- No obstante, lo anterior, debo señalar que **NO ES CIERTO**, que la Clínica del Cesar S.A., no haya realizado de forma oportuna los diagnósticos hallados en la CLINICA MÉDICOS S.A., a la señora Yerliana Martinez Cruz, dicha afirmación desconoce totalmente las condiciones clínicas en las que se encontraba la paciente durante los momentos que mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y demás profesionales la atendieron durante su estancia en la CLINICA DEL CESAR S.A., debido a que no tenían la obligación de hacer dichos diagnósticos, ya que la paciente no presentó síntomas o signos que hicieren sospechar que los estaba presentando.
- Además, mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO solicitó ecografía el día 9 de abril de 2014 a la 13:10 p.m., que es el método diagnóstico inicial para evaluar y descartar complicaciones, y además

durante sus atenciones la paciente estaba estable y no presentaba síntomas que le hicieren sospechar de alguna patología, por lo que fue oportuno solicitar la ecografía y dejar en observación a la paciente unas horas más para seguimiento, mientras se esperaba el resultado del estudio.

- Insisto que, a la señora Yerliana Martinez Cruz se le ordenó el alta de la Clínica del Cesar S.A., por otro galeno el día 09 de abril de 2014 debido a que en ese momento ya se contaba con el resultado de la ecografía, la cual se reportó dentro de los límites normales, además la paciente no refirió dolor abdominal durante las atenciones que le brindó mi representado ni al momento del egreso, toleró vía oral, y adicionalmente presentaba unos signos vitales normales y estables, por lo cual estaba indicada el alta médica de la institución.
- Según registros clínicos, la paciente refirió por primera vez dolor abdominal el día 10 de abril de 2014 (al día siguiente de realizado el legrado uterino por mi pro hijado) en institución de primer nivel de atención, y esto puede ocurrir debido a que la lesión era muy superficial, lo que la hacía imperceptible e incluso por estudio, por lo que ésta no manifestó ni presentó sintomatología en el postoperatorio inmediato del legrado obstétrico realizado el día 09 de abril de 2014 por mi representado Dr. Fabian Olivella Araujo, sino al día siguiente en otra institución.
- Reitero, que la lesión de perforación uterina y visceral, corresponde a un riesgo inherente a la cirugía realizada por mi representado el día 09 de abril de 2014, descrito por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, pues dicho riesgo, puede presentarse a pesar de que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, como lo hizo mi representado.
- Adicionalmente, su señoría, el riesgo de perforación es de mayor presentación en mujeres que han tenido embarazos previos, y la señora Yerliana Martínez Cruz había tenido 6 embarazos, 4 partos, 2

abortos, 1 embarazo ectópico, además de que tenía un abdomen globoso por panículo adiposo.

AL HECHO DENOMINADO COMO 7: NO ES UN HECHO, sino apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante carentes de sustento factico, científico, jurídico y probatorio.

- No obstante, lo anterior, **EN QUE CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, debido a que mi representado Dr. Fabian Olivella Araujo cumplió como médico ginecólogo con los protocolos de control, manejo y organización en la atención brindada a la señora Yerliana Martinez Cruz, la cirugía realizada se encontraba indicada dado el diagnóstico de embarazo anembrionado confirmado por ecografía, el procedimiento a su vez, fue realizado con técnica quirúrgica ajustada a la Lex Artis, y ante el hallazgo de reacción uterina atípica, el procedimiento fue suspendido de manera pertinente por mi representado, posterior a la extracción completa de restos ovulares, y dejó en observación para seguimiento de la paciente y ordenó la toma de ecografía de control, que no reportó lesiones ni restos ovulares, sino un resultado dentro de los límites normales, además se encontraba estable y sin dolor abdominal, por lo que se dio egreso de la institución adecuadamente por otro galeno, con signos y recomendaciones de alarma para reconsultar.
- Según registros clínicos, la paciente presentó perforación uterina y visceral, lo cual corresponde a un riesgo inherente a la cirugía realizada por mi representado el día 09 de abril de 2014, descritos por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado DR. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, pues dicho riesgo, puede presentarse a pesar de que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, como lo hizo mi representado.
- Y a pesar, que la cirugía requerida por la paciente era de urgencias, mi representado Dr. Fabian Olivella Araujo le explicó a la señora Yerliana Martinez Cruz los riesgos, complicaciones, y en general, todo lo relacionado con la cirugía a realizar, y además en el expediente, obra documento de consentimiento informado con la constancia de

información de riesgos a la paciente, debidamente suscrito por ésta, siendo adecuado y ajustado a la lex artis el actuar de mi representado.

AL HECHO DENOMINADO COMO 8: EL PRESENTE NO ES UN HECHO,

sino una apreciación subjetiva que realiza la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la IPS CLINICA DEL CESAR.

- Sin embargo, cabe señalar respecto de mi representado DR. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, que éste no es solidario ni civilmente responsable de todos los daños y perjuicios alegados por los demandantes, toda vez que no existió conducta omisiva, negligente e imprudente de su parte, y mucho menos falta de logística u organización en la prestación de los servicios de salud que brindó (culpa) a la señora Yerliana Martinez Cruz imputable a él, además, no existe nexo causal entre los daños (en caso de existir) y su actuar médico, el cual fue en todo momento adecuado, oportuno, diligente, y ajustado a la lex artis ad hoc, como se demostrará en el presente proceso.
- En todo caso, se debe aclarar una vez más, que la perforación uterina y visceral, no fue producto de una mala práctica médica de parte de mi prohijado, como erróneamente lo alega la apoderada judicial de los actores, sino que es un riesgo propio del procedimiento (legrado obstétrico) realizado el día 09 de abril de 2014, por lo que deberán ser demostradas por la parte actora las afirmaciones contenidas en este numeral.

AL HECHO DENOMINADO COMO 9: NO ME CONSTA, toda vez que se trata de situaciones personales que son propias de los demandantes, por lo que escapan del espectro de conocimiento de mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO.

- No obstante, lo anterior, debo señalar que mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, no debe responder por los perjuicios alegados por la parte demandante (materiales, morales y daño a la vida en relación), toda vez que su actuar estuvo ajustado a la Lex Artis, y estos no son atribuibles a su actuar, no siendo, por este motivo, el llamado a responder por dichos perjuicios en caso de que existan, ya que mi representado actuó siempre de manera diligente,

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

oportuna, y ajustada a la Lex Artis Ad Hoc, no existiendo por ende en su actuación error médico, deficiencia ni falta de logística en la prestación de sus servicios a la señora Yerliana Martinez Cruz.

- Reitero, que la cirugía de legrado obstétrico se encontraba indicada dado el diagnóstico de embarazo anembrionado confirmado por ecografía a la paciente, el procedimiento a su vez, fue realizado con técnica quirúrgica ajustada a la Lex Artis, y ante el hallazgo de reacción uterina atípica, el procedimiento fue suspendido de manera pertinente por mi representado, posterior a la extracción completa de restos ovulares, y dejó en observación para seguimiento de la paciente y ordenó la toma de ecografía de control (estudio adecuado para la evaluación de este tipo de patologías), que no reportó lesiones ni restos ovulares, sino un resultado dentro de los límites normales, además se encontraba estable y sin dolor abdominal, por lo que se dio egreso de la institución adecuadamente por otro galeno, con signos y recomendaciones de alarma para reconsultar.
- Según registros clínicos, la paciente presentó perforación uterina y visceral, lo cual corresponde a un riesgo inherente a la cirugía realizada por mi representado el día 09 de abril de 2014, descritos por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado DR. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, pues dicho riesgo, puede presentarse a pesar de que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, como lo hizo mi representado.

10

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como apoderada judicial del Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, manifiesto que me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal y como se ha expuesto en la contestación de los hechos de esta, la atención medica brindada por mi poderdante a la Sra. YERLIANA MARTINEZ CRUZ, se ajustó a la lex artis; y no existe relación de causa – efecto entre su actuar médico y los daños alegados; motivo por el cual, no se le puede declarar patrimonialmente responsable de estos, ni ordenar que cancele a título de reparación suma de dinero alguna.

Por el contrario, a mi mandante se le debe exonerar de todas las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que tampoco se le pueda condenar en costas, agencias en derecho ni demás gastos del proceso **OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

De igual forma, manifiesto al despacho que para los efectos de lo previsto por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que **OBJETO** cualquiera de los conceptos y montos invocados dentro de las pretensiones formuladas por la parte demandante, en virtud a que no existe prueba alguna de la relación o nexo de causalidad entre la atención de mi representado **Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO** puesta de presente en los hechos invocados, que es la circunstancia que presuntamente origina los daños reclamados por los demandantes; así mismo, resulta necesario señalar que tampoco existe prueba de la cuantía de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización.

Antes de entrar a discriminar los aspectos por los cuales se considera que la estimación razonada de perjuicios de la parte actora es inexacta, es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, citado anteriormente: "(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...)". (Subrayas por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por la apoderada de la parte actora de los perjuicios patrimoniales, me permito enunciar lo siguiente:

DAÑOS PATRIMONIALES

En primer lugar, debo señalar señor Juez, que la parte actora no discrimina a título de qué concepto reclama sumas de dinero, por lo que no tenemos la certeza si corresponden a Lucro Cesante o a daño emergente, en todo caso me permito hacer las siguientes precisiones:

Respecto a la solicitud a favor de la demandante YERLIANA MARTINEZ CRUZ, por la suma de \$1.200.000, correspondiente a los gastos asumidos para su recuperación (que corresponderían según el numeral 4 del capítulo de pretensiones de la demanda a Lucro Cesante, pero en nuestro parecer sería daño emergente), se encuentran fundadas en una serie de afirmaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante que no

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

se encuentran probadas y que tampoco guardan relación con el actuar de mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, los cuales en un eventual o hipotético caso no le serían imputables a mi representado toda vez que no se relaciona con gastos derivados de la atención médica. **En virtud de lo anterior la cuantía de este perjuicio debe ser cero (0).**

Además de lo anterior, sin que implique aceptación de responsabilidad o de existencia de daños a título de lucro cesante, debo resaltar que en la liquidación que hace la apoderada de la parte actora en el capítulo denominado estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio **no utiliza las formulas aritméticas que indica la jurisprudencia vigente en la materia para dicho concepto.**

En virtud de lo anterior la cuantía de este perjuicio debe ser cero (0).

Además, al consultar a la Sra. YERLIANA MARTINEZ CRUZ en el registro único de afiliaciones (RUAF), se observa que la misma se encuentra afiliada al sistema en salud a través de la E.P.S. SALUD TOTAL en el régimen subsidiado, al respecto cabe recordar, que **según el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, LOS AFILIADOS AL SISTEMA MEDIANTE EL RÉGIMEN SUBSIDIADO** de que trata el Artículo 211 de la mencionada Ley, **SON LAS PERSONAS SIN CAPACIDAD DE PAGO PARA CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA COTIZACIÓN.** Por ende, quien está afiliado al régimen subsidiado es porque no tiene capacidad de pago debido a que no labora, y por ende no devenga ingresos. Por lo que no puede afirmarse que, como consecuencia del actuar de mi representado Fabian Olivella Araujo, la Sra. YERLIANA MARTINEZ CRUZ haya dejado de percibir suma alguna por dicho concepto. Además, que la señora Yerliana Martinez Cruz, confiesa en el hecho PRIMERO de la demanda que era beneficiaria de los servicios de salud de su compañero permanente señor Julio Alfonso Vergara Suárez a través de la EPS SALUDCOOP.

En general, se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento¹. En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable,

¹ Artículo 1614 del Código Civil Colombiano.

entonces, puede ser actual o futuro, pero de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública².

En esa línea de pensamiento, reafirmamos que **NOS OPONEMOS TOTALMENTE** con base en las pruebas, fundamentos de derecho, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que mi poderdante Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, no ha causado el supuesto daño alegado por la parte demandante, razón por la cual, no es civilmente responsable por los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, como se demostrará en éste proceso.

Así mismo, debo manifestar que tampoco existe en el expediente prueba alguna que demuestre la existencia del daño patrimonial presuntamente padecido por la Sra. YERLIANA MARTINEZ CRUZ a raíz de la atención médica brindada a ésta por parte de mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, por lo que le solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

13

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN DEL DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO Y EL DAÑO ALEGADO.

En los casos de responsabilidad médica como en cualquier otra responsabilidad, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión. Así, corresponde a la parte demandante probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio material o inmaterial cuyo resarcimiento pretende, la culpa del profesional de la salud y la relación de causalidad adecuada entre su comportamiento activo o pasivo y el daño padecido, pues es aquí donde entra en juego el análisis de los deberes jurídicos de atención y cuidado, que el médico observó a cabalidad en el caso que se examina.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de junio de 1994, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, Expediente Número 8998.

Respecto del Nexo de Causalidad obligatorio que debe existir entre la culpa médica y el daño padecido, resulta evidente que la causa de los daños alegados por los demandantes no fue la conducta desplegada por mi representado, toda vez que el **DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO** actuó de manera diligente y ciñéndose a los protocolos de atención establecidos por la lex artis ad hoc.

Teniendo en cuenta lo anterior, los señores **YERLIANA MARTINEZ CRUZ, NALLIT PAOLA SUÁREZ MARTINEZ, ANDRÉS CAMILO LACOUTURE MARTINEZ, JOHAN JOSÉ SUÁREZ MARTINEZ** y la menor demandante **YUNEIDIS YANETH VIVERO MARTINEZ**, no pueden por ninguna parte atribuir el nexo de causalidad entre la actuación de mi representado y los daños alegados por estos, ya que como se ha dicho, el **DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO**, actuó acorde con la lex artis y los protocolos de atención.

- El presente caso trata de una paciente femenina, de 38 años de edad, quien ingresó el día 08 de abril de 2014 a la Clínica del Cesar S.A., y trajo consigo estudio de ecografía fechado el 01 de abril de 2014, que reportó embarazo de 8 semanas anembrionado, motivo por el cual, mi representado Dr. Fabian Olivella al momento de su valoración ordenó la toma de ecografía de control, teniendo en cuenta que la última ecografía que trajo la paciente le había sido realizada 7 días atrás, y dejó a la paciente en observación a esperas del resultado del estudio, para definir la conducta más apropiada para la paciente. En vista de que el nuevo estudio de ecografía le reportó y confirmó a mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO el diagnóstico de embarazo anembrionado, éste decidió realizar de urgencias procedimiento de legrado obstétrico (para evitar infecciones y hemorragias severas), previa información de los pros y los contras del procedimiento a realizar.
- Durante el procedimiento de legrado realizado por mi representado Fabian Olivella Araujo, éste evidenció respuesta atípica del útero, por lo que suspendió el procedimiento previa extracción de restos ovulares, solicitó ecografía de control, dejó a la paciente en observación para seguimiento, mientras se esperaba el resultado del estudio, y solicitó nueva valoración por ginecobstetra de turno, además ordenó administrar antibiótico y analgésico, siendo adecuado el actuar del Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, ya que la

ayuda diagnóstica le iba a permitir descartar cualquier complicación en la paciente (siendo esta la última atención que le correspondió a mi prohijado brindarle a la señora Yerliana Martínez Cruz).

- Posteriormente, la ecografía no reportó lesiones ni restos ovulares, sino un resultado dentro de los límites normales, además la señora Yerliana Martínez Cruz se encontraba estable y sin dolor abdominal, por lo que fue dada de alta de la institución, adecuadamente por otro galeno, con signos y recomendaciones de alarma para reconsultar.
- Según registros clínicos, la paciente presentó perforación uterina y visceral, lo cual corresponde a un riesgo inherente a la cirugía realizada por mi representado el día 09 de abril de 2014, descritos por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado DR. FABIAN OLIVELLA ARAUJO, pues dicho riesgo, puede presentarse a pesar de que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, como lo hizo mi representado.
- Además del caso de la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ, se sabe que ésta contaba con una edad de 38 años, había tenido 6 embarazos, 4 partos, 2 abortos, 1 embarazo ectópico, además de que tenía un abdomen globoso por panículo adiposo
- Hago alusión a lo anterior, ya que estas condiciones que presentaba la paciente YERLIANA MARTINEZ CRUZ incidieron de manera significativa en la materialización de riesgos propios del procedimiento quirúrgico de legrado obstétrico realizado por mi representado el día 09 de abril de 2014, lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO y el daño alegado.

Además, debo señalar que resulta imposible que se pretenda imputar la existencia del nexo de causalidad en este caso, toda vez que dicho nexo debe existir entre el daño y la culpa del demandado. Luego, si no se evidencia que el actuar del médico fue culposo y determinante para la concreción del daño que se endilga, mucho menos podrá evidenciarse o probarse la existencia del Nexos Causal.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA IMPUTABLE AL DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO POR CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

Con respecto al riesgo inherente, en la revista del Instituto Antioqueño De Responsabilidad Civil y Del Estado, en un reciente artículo denominado "La materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica", el Dr. Andrés Felipe Villegas García apunta:

"El riesgo inherente es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.

16

Ese riesgo es contemplado por la ciencia médica y detallado por la literatura científica que regula la materia específica. Incluso, es posible sustraerlo o evitarlo en la práctica, entre otras, porque su aparición no depende del actuar del profesional de la medicina.

Al hablar del riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar la salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidades de impedirla aunque la misma sea completamente previsible.

La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Ese efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada a aunque no exista un error en la práctica médica.

No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. Es decir, es un fenómeno que puede darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)."

Más adelante continúa el doctrinante "Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si este, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad civil.

(...)

Cuando hablamos de la materialización de un riesgo inherente, estamos aceptando que un daño fue causado en el desarrollo de un procedimiento médico o quirúrgico en el paciente pero dicho daño no puede entrar a catalogarse como de culposo, por tener origen en un fenómeno ajeno al médico."

17

Y concluye, "El error estará en creer que la presencia física del médico y la aparición de un daño ya es suficiente para hablar de responsabilidad. Pensar de esta manera sería tanto como sostener que existe una presunción de responsabilidad o causalidad médica y no es así.

Ahora, sostener que el médico debe salir a demostrar que el daño no se debe a su conducta, sino a una causa extraña, equivaldría a sostener que la responsabilidad médica siempre será objetiva lo cual no es cierto.

En conclusión, no podrá confundirse daño con daño indemnizable, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo y turnarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquélla es entendida como el factor subjetivo o la forma como despliega la conducta, y es claro que conducta, nexo causal y daño, son elementos diferenciales con independencia conceptual en la responsabilidad civil."

Entre los daños que pueden presentarse por el despliegue de un procedimiento médico como el realizado a la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ, el día 09 de abril de 2014, encontramos los originados en riesgos inherentes propiamente dicho o daños complicación. Estos son los que responden en su causación a factores ajenos al obrar médico. Estos daños no revisten la entidad de indemnizables pues su aparición en el paciente no depende del obrar médico.

Los daños que alega la parte demandante, no son imputables al Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, ya que basta con una simple revisión de la descripción quirúrgica del procedimiento de legrado obstétrico, para darnos cuenta que dicho procedimiento estuvo ajustado a la Lex Artis. Por otra parte, la presentación de perforación uterina y visceral, es un riesgo inherente al procedimiento de legrado obstétrico, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la ocurrencia del riesgo inherente carece del carácter de indemnizable, toda vez que la concreción de un riesgo inherente excluye totalmente la posibilidad de imputar la responsabilidad al profesional de la salud, ya que el riesgo inherente escapa en su producción al obrar del médico. De esta manera, aterrizando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, corresponde necesariamente concluir, que desde ningún punto de vista es admisible censura alguna al actuar de mí representado, motivo por el cual, se le debe exonerar de todas las pretensiones de la demanda.

18

3. AUSENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO.

Tradicionalmente, se ha considerado que el concepto Culpa supone la existencia de un obrar desatento y descuidado por parte de la persona a la que se le examina su conducta. Al respecto, un sector de la doctrina ha señalado que:

"La culpa se configura cuando el agente no toma las medidas para evitar un daño que aparecía como previsible. Una conducta puede ser calificada de culposa cuando el agente ha realizado un comportamiento objetivamente menos diligente que aquel que le exige el derecho".

Al interior de éste proceso se afirma por la parte demandante de manera categórica y al azar, que los demandados habrían brindado una inadecuada atención médica a la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ y que dicho actuar trajo como resultado lesiones graves ocasionadas a ésta, circunstancias que tal como se ha venido sosteniendo, desconocen la condición clínica en la que se encontraba la paciente cuando fue atendida por mi representado y demás profesionales de la salud.

En vista de lo anterior, se concluye que el manejo brindado por mi representado Dr. FABIÁN OLIVELLA MARTINEZ a la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ, estuvo ajustado a la Lex Artis siendo en todo momento adecuada y oportuna su actuación.

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino ex ante, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presentaba la señora YERLIANA MARTINEZ CRUZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que al interior del caso sub examine, no existió ninguna conducta culposa imputable a mí representado DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, ya que su actuar se ajustó de forma estricta a los cánones de la lex artis ad hoc, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaban la literatura científica como los protocolos médicos, por lo que éste debe ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en la demanda de la referencia.

19

4. LAS OBLIGACIONES DEL DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO SON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.

Tanto la ley como la jurisprudencia han señalado expresamente que la obligación médica es de medio y no de resultado. Así, basta citar la prescripción del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", a saber:

"Artículo 104. Autorregulación Profesional. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

Dirección:	CELULAR:	3134207602
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,	E-MAIL:	asjuce01@gmail.com
Barrio Novalito		
Valledupar (Cesar)		

*Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional**”.*

Resulta importante resaltar, que las obligaciones del profesional de la medicina son de medios o comportamental, es decir, el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnico- científicos para intentar curar al paciente.

No debe perderse de vista que el resultado “curación” depende de muchos factores (biológicos, naturales) y no únicamente del actuar del médico. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 30 de enero de 2001, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, consideró que las obligaciones que surgen para los médicos son de medio y que estos no se obligan *“a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones”*.

En el caso que nos ocupa, se observa claramente que el **DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO**, empleó todos los medios que estaban a su alcance en su atención a la Sra. YERLIANA MARTINEZ CRUZ, por lo que su conducta se realizó en cumplimiento de los protocolos en medicina y con total apego a lo descrito en la lex artis, por lo cual no es posible encuadrar su conducta médica como mala praxis.

5. AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE.

Se tiene que el daño ha sido tradicionalmente uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, bien sea civil o administrativa, tanto es así que algunos doctrinantes como el Dr. Juan Carlos Henao en su Obra El Daño, se atreven a señalar que es el elemento esencial y el primer elemento de la responsabilidad, entendiendo por daño, aquel

aminoramiento o desmedro patrimonial que se le ha ocasionado a otra persona.

En torno al daño indemnizable en los eventos de responsabilidad médica, tenemos que el Consejo de Estado al referirse a este tema ha tenido a bien manifestar que:

*"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño."*³

Tratándose de responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica, debe tenerse en cuenta que el daño indemnizable es aquel cuyo origen – plenamente demostrado- está en el acto del galeno enjuiciado, mismo calificado bajo la óptica de alguno de los fundamentos o títulos de la culpa, a saber, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, elementos articulados por el nexo causal, aquella explicación tanto fáctica como jurídica que permite entender la identidad entre el hecho atribuido al demandado y el efecto producido con aquel.

Al respecto resulta importante ilustrar al despacho la opinión que la doctrinante argentina Celia Weingarte, expresa en el marco del quinto congreso internacional de derecho de daños:^[1]

"La actividad médica conlleva a un alto grado de incertidumbre y un álea, ya que la propia complejidad del organismo (causa en la víctima) y sus distintas reacciones, hacen de esa incertidumbre una característica inherente a ella. Difícilmente el médico pueda ordenar un tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos y que impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas terapéuticas y pronósticas sean con frecuencia efectuadas en

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 27 de Abril de 2011. Exp. 19846.

condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.

Si el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño.

El paciente asume entonces el riesgo de su enfermedad y también el riesgo del tratamiento, realizado con condicionantes inadecuados no dependientes del médico”.
(Cursivas y negrillas mías)

Teniendo en cuenta lo anterior, y resaltando el hecho de que en el presente caso la alegada culpa médica no existe, es imposible pretender encontrar relación directa entre la presunta conducta de mi representado **DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO** y el daño alegado por la parte actora, puesto que los daños alegados por la parte actora no están relacionados con la atención médica brindada por mi representado a ésta, por ende, NO EXISTE DAÑO INDEMNIZABLE, en tanto que la conducta desplegada por mi representado fue ajustada a la Lex Artis.

22

Además, NO puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad distinto del nexo causal y el daño.

6. LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

El artículo 282 del C.G.P. respecto de la resolución sobre excepciones menciona:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

23

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se encuentren probadas

PRUEBAS

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Frente a los documentos aportados con la demanda, debe el juez verificar si los mismos reúnen o no los requisitos de ley para probar lo que la parte actora pretende demostrar, para lo que se solicita:

PRUEBAS SOLICITADAS:

Dirección:	CELULAR:	3134207602
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,	E-MAIL:	asjuce01@gmail.com
Barrio Novalito		
Valledupar (Cesar)		

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Se aportan los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en el presente proceso:

- Hoja de vida del DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO.
- Copia de la consulta realizada vía internet en el registro único de afiliaciones (RUAF)⁴.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite y haga comparecer a los demandantes señores **YERLIANA MARTINEZ CRUZ, NALLIT PAOLA SUÁREZ MARTINEZ, ANDRÉS CAMILO LACOUTURE MARTINEZ, JOHAN JOSÉ SUÁREZ MARTINEZ**, quienes pueden ser ubicados a través de su apoderada en la dirección aportada junto con la demanda (Calle 20 No. 27-02, barrio Ramón Fernández, del municipio de Codazzi - Cesar o en el correo electrónico: lacouture360@gmail.com), para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma escrita o en su defecto en forma verbal les formularé en audiencia pública señalada por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.

24

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS:

Solicito se cite y haga comparecer a:

El representante legal de la **CLINICA DEL CESAR S.A.**, y al doctor **GELVIS FUENTES RIVERO**, quienes pueden ser ubicados en las direcciones aportadas junto con la demanda, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma escrita o en su defecto en forma verbal les formularé en audiencia pública señalada por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.

⁴ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

TESTIMONIOS PRESENCIALES Y TÉCNICOS:

Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, quienes atendieron a la señora **YERLIANA MARTINEZ CRUZ**, para que declararen todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, de esta contestación, en especial, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la atención medica proporcionada por el DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO, a la paciente en el mes de abril del 2014, además de aprovechar sus conocimientos técnicos y científicos:

- **MARCO AURELIO ROBLES CUBILLO**, médico ginecobstetra, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
- **VICTORIO MARTINEZ**, anesthesiólogo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
- **JULIO JULIO PERALTA**, ginecólogo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
- **JARIO FUENTES CASTRO**, médico general, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.
- **MELQUISEDEC MOLINA MORILLO**, cirujano general, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar.

25

- Pág. 26 de 27 -

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo señalado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, y en vista de que el termino de traslado para dar contestación a la demanda de la referencia, resulta insuficiente para aportar la prueba pericial que se necesita en el presente proceso, me permito **ANUNCIAR** que presentaré dictamen pericial rendido por médico especialista, en el cual se analizará la actuación médica de mi representado **DR. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO**, y el cual considero, además, pertinente para desvirtuar los hechos de la demanda y dar respaldo a las excepciones formuladas en esta contestación. Para lo anterior, solicito respetuosamente su señoría se sirva fijar el **PLAZO O TÉRMINO** que estime conveniente para aportar el mismo.

CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN:

De conformidad a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar la comparecencia del doctor **RIGOBERTO PAVAJEAU TORRES**, con el fin de interrogarlo y se ratifique acerca del contenido del informe de auditoría médica, suscrito y rendido por éste, quien puede ser citado a través de la apoderada judicial de los demandantes, quien conoce el domicilio del médico en mención, o en el correo electrónico suministrado por el galeno en su informe de auditoría (rpavajeau@hotmail.com).

26

ANEXOS

- Poder para actuar. Obrante en el expediente.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mí representado **Dr. FABIÁN OLIVELLA ARAÚJO** y la suscrita abogada, las recibiremos en la Calle 11 No. 8 – 79, Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, barrio

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: asjuce01@gmail.com

- Pág. 27 de 27 -

Novalito de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico:
asjuce01@gmail.com

Atentamente,



MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar
T.P. 275.846 del C. S. de la J.

27

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Hoja de Vida



Fabian Olivella Araujo

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Datos Personales

Apellidos	:	OLIVELLA ARAUJO
Nombres	:	FABIAN
Documento de Identidad	:	C.C. No. 77.028.940
Expedida	:	Valledupar, Cesar
Fecha de Nacimiento	:	16 de Septiembre de 1968
Lugar de Nacimiento	:	San Diego – Cesar
Estado Civil	:	Unión Libre
Dirección Domicilio	:	Conjunto Cerrado Portal del Rosario Mz B casa 5ª
Dirección Consultorio	:	Calle 12 #8-42 C.C Orbe Plaza Consultorio. 312
Teléfonos	:	3157206994 - 5897087
E-mail	:	oliarfa@hotmail.com
Ciudad	:	Valledupar, Cesar

Estudios Realizados

Secundarios

Colegio Nacional Loperena
Bachiller en Ciencias Naturales
Valledupar, Cesar

Universitario

Universidad Libre de Barranquilla
Facultad de Medicina
Médico Cirujano
Barranquilla, Atlántico

Otros Estudios

Facultades Integradas Padre Albino
Especialización en Ginecología y Obstetricia
Catanduva (Sp), Brasil
2012

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Ministerio de Educación de Brasil
Certificado de Proficiencia en
Lengua Portuguesa para
Extranjeros
Nivel Intermediario
Brasilia, Brasil
2011

Asociación Colombiana de Patología del Tracto
Genital Inferior y colposcopia
Curso de Actualización en Patología del tracto genital Inferior
Valledupar 2013

S.C.A.R.E.
Curso Colapso Materno
Bogotá, 2016

ASAGIO GIC
Curso Colposcopia Avanzada
Medellín 2013

XII Jornada de Obstetricia y
Ginecología
de la Sociedad de Obstetricia y
Ginecología Regional, de San José
de Rio Preto
San José de Rio Petro, Brasil
2011

Medicina Diagnostica, CPU,
Inteligencia Medica
Curso de Ultrasonografía Básica en las
áreas de: Obstetricia, Ginecología,
Transvaginal y Mamaria
RibeiraoPreto, Brasil
2011

Curso de Cirurgia Vaginal Avanzada
Londrina(pr) Brasil
2011

Sociedad de Pediatria de São Paulo Curso de
Reanimación Neonatal para
médicos
Catanduva (SP), Brasil
2010

Escuela de Cosmetologia Medica y
Estética María Eugenia Ballestas
Cosmetología Estética
Barranquilla, Atlántico
2002



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

**Escuela de Cosmetología Médica y
Estética María Eugenia Ballestas**
Tratamiento Dermorreparador del
Envejecimiento
Barranquilla, Atlántico
2002

Diplomados

FUNCAP

Diplomado en Medicina Interna y
Urgencias Médicas Instituto Superior de
Ciencias
Barranquilla, Atlántico
2000

FUNCAP

Diplomado en Alta Gerencia, Auditoría y
Marketing en Servicios de Salud
Barranquilla, Atlántico
2000

**ASOMEB “Asociación de Médicos del
Sur de Barranquilla”**

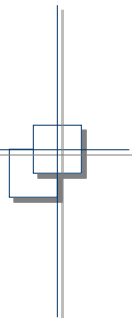
Primer Congreso Tropical de Medicina
Contemporánea
Barranquilla, Atlántico
2002

Talleres y Congresos

**X CONGRESO COSTA CARIBE
de Ginecología y Obstetricia
Santa Marta 2018**

FECOLSOG

**XXXI Congreso Nacional de Obstetricia Y Ginecología
Cartagena
2018**



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

ASOGOC

**Primer Seminario de Actualización en Ginecología y
Obstetricia
Valledupar, Cesar
2017**

**ASOCIACION COLOMBIANA DE ENDOCRINOLOGIA
GINECOLOGICA Y REPRODUCTIVA**

**Segundo Congreso ACEGYR
Cali
2016**

MSD

**Tercer Encuentro Nacional de Actualización en Salud
Sexual y Reproductiva
Cartagena
2016**

ASOCIACION COLOMBIANA DE MENOPAUSIA

**XI Congreso Nacional de Menopausia
Cartagena
2015**

ASOBOG

**XV Congreso Bienal Ginecología y Obstetricia
Bogotá, 2015**

**La Universidad de la Sabana y
Cirsa**

**Primer Curso Virtual de Actualización en
Atención Primaria en Salud, Con Énfasis
en Patologías Crónicas
Valledupar, Cesar
2005**

Universidad del Bosque

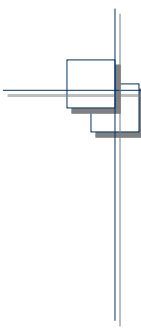
**Electrocardiografía Básica y Arritmias
Cardíacas
Valledupar, Cesar
2004**

Universidad de la Sabana

**Curso Taller Medicina Crítica y Cuidado
Intensivo
Valledupar, Cesar
2004**

Universidad del Valle

**Curso de Abordaje Inicial del Trauma
Valledupar, Cesar
2004**



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Clinica Santa Isabel Ltda
Seminario Taller "Gerencia de uno mismo" EMPODERAMIENTO EMPRESARIAL
Valledupar, Cesar
2004

Asociación Colombiana para el Estudio del Dolor y la Asociación Colombiana de Farmacología
Actualización en Manejo del Dolor
Barranquilla, Atlántico
2002

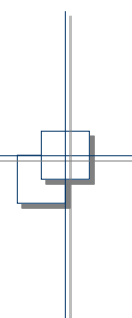
Sociedad de Otorrinolaringología de Cirugía de Cabeza y Cuello del Atlántico
Curso de Actualización en Oral de Cabeza y Cuello para médicos generales
Barranquilla, Atlántico
2001

Ministerio de Salud – Secretaria de Salud Departamental
Uso Racional de Medicamentos de Control Especial – Manejo y Conservación de Historias Clínicas
Valledupar, Cesar
2000

Sociedad Colombiana de Oftalmología Seccional Atlántico
Tercer Curso de Oftalmología para Médico General Dr. Edilberto de la Cruz de la Espriella
Barranquilla, Atlántico
2000

Sociedad de Ginecología y Obstetricia del Cesar
II Congreso Regional y Reunión Anual de Ginecología y Obstetricia
Santa Marta, Magdalena
1999

Asociación Colombiana para el Estudio del Dolor
Curso de Actualización en Dolor Facial
Barranquilla, Atlántico
1998





Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

**Sociedad de Ginecología y
Obstetricia del Cesar**

*Primera Reunión Anual de la Sociedad de
Ginecología y Obstetricia del Cesar
Santa Marta, Magdalena
1998*

**Sociedad Colombiana de Pediatría
Regional Atlántico**

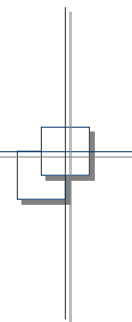
*Vacunas Visión Latinoamericana
Barranquilla, Atlántico
1996*

**Asociación de Gastroenterología de
Barranquilla**

*II Curso de Actualización en
Gastroenterología
Barranquilla, Atlántico
1996*

Universidad Libre – Barranquilla

*Seminario Sobre Cólera
Barranquilla, Atlántico
1991*



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Experiencia Laboral

Entidad : **Clínica Médicos Ltda.**
Cargo : *Medico de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *1 año*
Ciudad : *Valledupar*

Entidad : **Clínica Arenas**
Cargo : *Medico de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *Actual*
Ciudad : *Valledupar*

Entidad : **Hospital Rosario Pumarejo de López**
Cargo : *Medico de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *Actual*
Ciudad : *Valledupar*

Entidad : **Salud Total E.P.S.**
Cargo : *Medico de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *5 años*
Ciudad : *Valledupar*

Entidad : **Clínica del Cesar**
Cargo : *Medico de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *Actual*
Ciudad : *Valledupar*

Entidad : **Fundación Medico Preventiva**
Cargo : *Medico de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *2 años*
Ciudad : *Valledupar*

Entidad : **Clínica Valledupar**
Cargo : *Medico de Ginecología Y Obstetricia*
Tiempo : **2 años**

Entidad : **Clínica Santo Tomas**
Cargo : *Medico Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *2 Años*
Ciudad : *Valledupar (Cesar)*

Entidad : **Facultades Integradas Padre Albino**
Cargo : *Medico Residente de Ginecología y Obstetricia*
Tiempo de Servicio : *3 Años*

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Ciudad	:	Catanduva (SP), Brasil
Entidad	:	ASISTE
Cargo	:	Medico Clínico – Pediatría – Emergencias
Tiempo de Servicio	:	4 Meses
Ciudad	:	Localidad de Merlo – Argentina
Entidad	:	Salud Total E.P.S.
Cargo	:	Medico Clínico
Tiempo de Servicio	:	3 Años
Ciudad	:	Valledupar, Cesar (Colombia)
Entidad	:	Coomeva E.P.S.
Cargo	:	Medico Clínico
Tiempo de Servicio	:	5 Años
Ciudad	:	Valledupar, Cesar (Colombia)
Entidad	:	Clínica Santa Isabel
Cargo	:	Medico Área Quirúrgica y Urgencias
Tiempo de Servicio	:	5 Años
Ciudad	:	Valledupar, Cesar (Colombia)
Entidad	:	Hospital La Manga Barranquilla
Cargo	:	Medico de Planta
Tiempo de Servicio	:	6 Meses
Ciudad	:	Barranquilla (Atlántico) Colombiana
Entidad	:	Metro Clínico Gamar – Soledad (Atl)
Cargo	:	Medico Clínico
Tiempo de Servicio	:	2 Años
Ciudad	:	Barranquilla (Atlántico) Colombiana
Entidad	:	Hospital Local La Jagua de Ibirico
Cargo	:	Medico Rural
Tiempo de Servicio	:	1 Año
Ciudad	:	La Jagua de Ibirico (Cesar) Col.
Entidad	:	Hospital Local La Jagua de Ibirico
Cargo	:	Medico Interno
Tiempo de Servicio	:	1 Año
Ciudad	:	Valledupar (Cesar) Colombia

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Referencias Personales

Nombre : Jorge Rúgeles Rivero
Ocupación : Medico GinecoObstetra
Teléfono : 3106238616

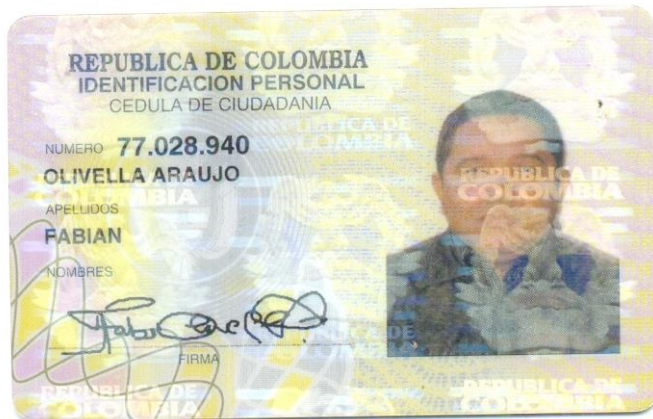
Nombre : **María Julia Torres Nieto**
Ocupación : Medico Neuro-Pediatra
Teléfono : 3002296987

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

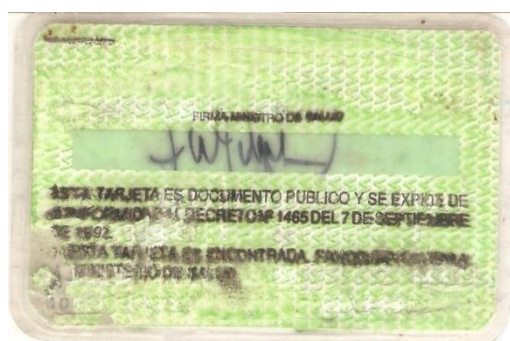
Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



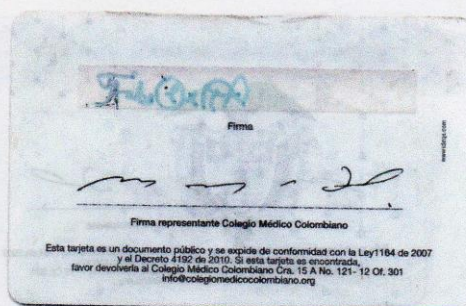
Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5242

16 MAYO 2012

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No. 2763 del 13 noviembre de 2003 y No. 3926 del 12 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que FABIÁN OLIVELLA ARAUJO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.028.940, presentó para su convalidación el título de PROGRAMA DE TREINAMENTO E APERFEIÇOAMENTO EM OBSTETRÍCIA E GINECOLOGIA, otorgado el otorgado el 31 de enero de 2012, por FACULTADES INTEGRADAS PADRE ALBINO, BRASIL, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2012ER15587-38938/12.

Que además presentó el título de MÉDICO Y CIRUJANO, otorgado el 30 de enero de 1999, por la UNIVERSIDAD LIBRE, Colombia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 3º de la Resolución 5547 del 1º de diciembre de 2005, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de *Evaluación Académica*, el cual establece que "Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica."

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior «CONACES», la cual emitió concepto favorable el 29 de marzo de 2012, señalando que el título obtenido es equivalente al de ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de PROGRAMA DE TREINAMENTO E APERFEIÇOAMENTO EM OBSTETRÍCIA E GINECOLOGIA, otorgado el 31 de enero de 2012 por FACULTADES INTEGRADAS PADRE ALBINO, BRASIL, a FABIÁN OLIVELLA ARAUJO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.028.940, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

16 MAYO 2012

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORENO

AFL
02-04-2012

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

República de Colombia



La Universidad Libre

Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

Fabian Olivella Araujo

C.C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Médico y Cirujano

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,
le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica
con el sello mayor de la Institución.

Xi Decano



UNIVERSIDAD LIBRE
Seccional Barranquilla
Facultad de Ciencias de la Salud
DECANATOS

En la ciudad de Durango a

30 de Enero de 1977

Acta 3.413 Folia 130 Fibra 32

51 Bertozzi



SECRETARIA DE SALUD DEL CESA
REUNION DE MAYA TITULO PARA
TODOS LOS EJECUTOS LEGALES
Valencia 24-03-2000
Resolución 20-000625
MONTEVIDEO 24 MARZO

2



Oficina de Ad
2 de abril

No. 1849

Registro 2012 Folia 0403 Libro de Registro 002

CT 20412

Manuel A. Lopez
Jefe de Admisiones y Registro

 **UNIVERSIDAD LIBRE**
SECCIONAL BARRANDILLA
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia



**LA ASESORA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**

HACE CONSTAR:

Que **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, identificado(a) con **cédula de ciudadanía No.77028940 de CESAR(VALLEDUPAR)**, presentó ante este Ministerio los documentos para la convalidación del título de **ESPECIALIZACION de PROGRAMA DE TREINAMENTO E APERFEICOAMENTO EM OBSTETRICIA E GINECOLOGIA** de: **FACULTADES INTEGRADAS PADRE ALBINO** en BRASIL.

Que los documentos fueron radicados bajo el **SAC N° 416573 de 16 de febrero de 2012** y su solicitud se encuentra en trámite con el fólder N° 38938.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2012.

JULIA INES BOCANEGRA ALDANA



Preparó: UAC

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Ministério da Educação
Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira

Certificação de Proficiência em Língua Portuguesa para Estrangeiros

O Presidente do Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira - INEP, nos termos da Portaria Ministerial nº 1.350/10, tendo em vista o resultado do exame aplicado nos dias 27/10/2010 e 28/10/2010 outorga a **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, de nacionalidade colombiano, Passaporte número 77028940, inscrição número 201002002682, a certificação de nível **INTERMEDIÁRIO** de Proficiência em Língua Portuguesa para Estrangeiros (Celpe-Bras), com validade, para todos os fins de direito, perante instituições nacionais e estrangeiras.

Brasília, 20 de dezembro de 2011.

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

XII Jornada de Obstetrícia e Ginecologia
da SOGESP Regional São José do Rio Preto
16 a 18 de junho de 2011



CERTIFICADO

Conferido a

FABIAN OLIVELLA ARAUJO

Por sua participação na qualidade de **PARTICIPANTE**, com carga horária de 22 (vinte e duas) horas/aula.

Regina Maria Volpato Bedone
Regina Maria Volpato Bedone
Presidente da SOGESP - Regional São José do Rio Preto

Edilberto de Araujo Filho
Edilberto de Araujo Filho
Diretor Científico da SOGESP - Regional São José do Rio Preto



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

Wred

Medicina Diagnóstica

Centro de Estudos e Reciclagem Médica



CURSO PRÁTICO
EM ULTRA-SONOGRAFIA*

INTELIGÊNCIA MÉDICA

Ribeirão Preto - SP - Brasil

Certificamos que

Dr. Fabian Olivella Araujo

*realizou os cursos de Ultrassonografia Básica nas áreas de: Obstetrícia,
Ginecologia, Transvaginal e Mamária no período de 21/11 a 02/12/2011,
com carga horária total de 280 horas.*

Ribeirão Preto, 02 de dezembro de 2011.

1º TABELÃO

Dr. Cesar Roberto Camargo

Fabian Olivella Araújo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



CERTIFICADO



Certificamos que

Fabian Olivella Araújo

Participou do "29 Curso de Cirurgia Vaginal Avançada: Uma Nova Era na Ginecologia Operatória", realizado no período de 21 à 23 de abril de 2011. (carga horária de 36 horas).

Londrina, 23 de abril de 2011.

Dr. Osney Marques Moure
Diretor Médico do Hospital Evangélico de Londrina

Dr. Octacílio Figueiredo
Organizador do Evento

Dr. Octacílio Figueiredo Netto
Organizador do Evento

Dr. Eduardo Figueiredo
Organizador do Evento

Dra. Priscila Figueiredo
Organizadora do Evento

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

PROGRAMA DE
REANIMAÇÃO
NEONATAL



Sociedade de Pediatria de São Paulo
Filiada à Sociedade Brasileira de Pediatria

CERTIFICADO

Certificamos que FABIAN OLIVELLA ARAUJO participou do
Curso de Reanimação Neonatal para Médicos, realizado no dia 12/03/2010, na qualidade de
Aluno N.º 12923. O curso tem carga horária de 8 horas e validade até julho de 2011

Helenilde de P.F. Costa
Coordenador do Programa de
Reanimação Neonatal da Sociedade de
Pediatria de São Paulo

José H. B.
Presidente da Sociedade de
Pediatria de São Paulo

Ruth Gumburg
Grupo Executivo em Reanimação
Neonatal da Sociedade
Brasileira de Pediatria

Alameda Santos, 211 - Conj. 511
Cep 01419-000 - São Paulo - SP
Tel: (11) 3284-0308/Fax: (11) 3284-9699
E-mail: pediatria@spsp.org.br
Home page: www.spsp.org.br



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO DE BARRANQUILLA

ESCUELA DE COSMETOLOGÍA MÉDICA Y ESTÉTICA
MARIA EUGENIA BALLESTAS

ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL
Con Resolución Oficial No. 001069 de la Secretaría de Educación Distrital
y las Facultades que otorga el Decreto No. 0114 del 15 de Enero de 1.996
emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

CERTIFICA

QUE: *Fabian Olivella Araujo*
Con C.C. No. *77.028.940* de *Valledupar*

Asistió al Programa Académico de 2.700 horas teóricas y prácticas, por lo cual se expide este certificado de Aptitud Técnico Ocupacional en Cosmetología Médica y Estética recibiendo el título de:

Cosmetólogo Esteticista

Monica Espinoza Pacheco
DIRECTOR

[Firma]
DIRECTOR ACADÉMICO

Escuela de Cosmetología
Médica y Estética
Maria Eugenia Ballestas

[Firma]
SECRETARIA

Barranquilla *07 de Mayo* del 20 *02*

Folio *160* Reg: *283*

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO DE BARRANQUILLA

ESCUELA DE COSMETOLOGÍA MÉDICA Y ESTÉTICA

"María Eugenia Ballestas"

ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL
Con Resolución Oficial No. 001069 de la Secretaría de Educación Distrital
y las Facultades que otorga el Decreto No. 0114 del 15 de Enero de 1.996
emanada por el Ministerio de Educación Nacional.



CERTIFICA

A: *Olivella A. Fabián*

Con C.C. No. 77.028.940 de Valledupar - Cesar

Asistió y Aprobó al Programa de:

TRATAMIENTO DERMORREPARADOR DEL ENVEJECIMIENTO

Con una Intensidad Horaria de 20 Horas Teórico - Prácticas.

María Eugenia Ballestas
DIRECTOR

Ruby Cepeda
DIRECTOR ACADÉMICO

Adolfo Sánchez
SECRETARIA

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



ASOMEB

ASOCIACION DE MÉDICOS DEL SUR DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que **FABIÁN OLIVELLA ARAUJO**
ASISTIÓ

En Calidad de: **ORGANIZADOR**
AL

**Primer Congreso  Tropical de Medicina
Contemporánea**

Realizado en Barranquilla, los días 19, 20 y 21 de Septiembre de 2002 con una intensidad de 72 horas
HOTEL BARRANQUILLA PLAZA

Dr. EDILBERTO VECHO LOPEZ
Presidente

Dr. JORGE LUIS GIRALDO C.
Coordinador Científico

Dr. EDUARDO LAFAURIE T.
Secretario

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



La Universidad de la Sabana y CIRSA

Otorgan el Presente Certificado a:

FABIAN OLIVELLA ARAUJO

Por haber cumplido a cabalidad la totalidad de los requisitos
académicos del programa:

**PRIMER CURSO VIRTUAL DE ACTUALIZACIÓN EN
ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD, CON ÉNFASIS EN
PATOLOGÍAS CRÓNICAS**

Créditos 3 (90 Horas)




Dr. Roberto Baquero Nieto
Director Proyectos Especiales
U. SABANA


Dra. Marija Beatriz Montenegro Otálora
Coordinadora Académica
CIRSA



Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



UNIVERSIDAD EL BOSQUE
FACULTAD DE MEDICINA
LABORATORIO DE SIMULACIÓN CLÍNICA



Certifican que

Olivella Araujo Fabian

Asistió al curso de Electrocardiografía Básica y Arritmias Cardíacas,
realizado en la ciudad de Valledupar el 29 de agosto de 2004, con una
intensidad de 4 horas

Dr. HERNANDO MATIZ CAMACHO, MD., FACC., FACP.
Director Laboratorio de Simulación y Habilidades Clínicas y
Centro de Entrenamiento en Reanimación Cardiopulmonar
Universidad El Bosque

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Universidad
del Valle

ESCUELA DE MEDICINA

Certifica que

Olivella Araujo Fabian

Asistió al

Curso taller

"Abordaje inicial del trauma"

dictado el día 28 de agosto de 2004 en la ciudad de Valledupar
con una intensidad de 4 horas presenciales

Camilo Torres Serna, MD.

Director de Programas de Postgrados
Escuela de Medicina

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LA CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
Nit. 800097650-6

CERTIFICA QUE:
FABIAN OLIVELLA ARAUJO
C.C. 77'028.940

Asistió al Seminario – Taller “Gerencia de uno mismo: EMPODERAMIENTO EMPRESARIAL”; realizado durante los días 12, 13, 14 y 15 de Abril de 2004, en la Universidad Popular del Cesar, ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

Para mayor constancia, se firma en Valledupar a los quince (15) días del mes de Abril de 2004.


SERGIO CASTRO CARBONELL
Gerente


JORGE MARTINEZ GARZÓN
Conferencista

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



**LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL ESTUDIO DEL DOLOR
Y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FARMACOLOGÍA**

CERTIFICAN QUE:

FABIAN OLIVELLA ARAUJO

Identificado con C.C. No.

77.028.940

**Asistió al Simposio
"Actualización en Manejo del Dolor"**

4 Horas académicas

Realizado el 8 de Mayo de 2002 / Barranquilla, Colombia

C. Fernandez

Carlos F. Fernandez
Presidente
ASOCIACIÓN COLOMBIANA
PARA EL ESTUDIO DEL DOLOR

Pedro Muskus G.

Pedro Muskus G.
Coordinador Académico

Jorge Olarte Caro

Jorge Olarte Caro
Presidente
ASOCIACIÓN COLOMBIANA
DE FARMACOLOGÍA

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



*Sociedad de Otorrinolaringología y
Cirugía de Cabeza y Cuello del Atlántico*

PRESIDENTE
DR. ANWAR SAFADI

VICEPRESIDENTE
DR. JAIRÓ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO
DRA. TERESITA GIRALDO

TESORERO
DRA. MYRIAM LUZ LOBELO

FISCAL
DR. LUIS CARLOS GARCÍA

VOCAL
DR. JORGE MELO

CERTIFICA QUE

Fabian Olivella Araujo

Asistió al Curso de Actualización en ORL y Cabeza y Cuello para Médicos Generales, en la ciudad de Barranquilla
los días 18 y 19 de Mayo del año 2.001
Intensidad: 14 horas

Anwar Safadi Calderón
Presidente

Osvaldo Senior Martínez
Coordinador Científico

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



UNIVERSIDAD LIBRE

SECCIONAL DEL ATLANTICO

FACULTAD DE MEDICINA

BARRANQUILLA
CARRERA 46 No. 48-170
APARTADO AEREO 1752
CABLES: "UNILIBRE"
TELEFONO 415109

LA UNIVERSIDAD LIBRE

SECCIONAL ATLANTICO

CERTIFICA QUE:

FABIAN OLIVELLA ARAUJO

ASISTIO AL SEMINARIO SOBRE COLERA REALIZADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, CON UNA INTENSIDAD DE 10 HORAS.

ALVARO VILLANUEVA CALDERON
Presidente

REMBERTO RACADO GARCIA
Decano Facultad de Medicina

Fabian Olivella Araujo

C.C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

R.C. PROFESIONAL MEDICOS Y/O ODONTOLOGOS

Hoja 1 de 2

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 30528494488

INFORMACION GENERAL							
RAMO / PRODUCTO	370 732	POLIZA	1308312000034	CERTIFICADO	0	FACTURA	1
TOMADOR		OLIVELLA ARAUJO FABIAN		OFICINA MAPFRE		DIRECCION	
DIRECCION		KR 11A #13-65		VALLEDUPAR		CRA 8 NO. 12-02 LOCAL3	
ASEGURADO		OLIVELLA ARAUJO FABIAN		CIUDAD		NIT / C.C.	
DIRECCION		KR 11A #13-65		VALLEDUPAR		77028940	
ASEGURADO		N.D.		CIUDAD		N.D.	
DIRECCION		N.D.		N.D.		77028940	
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO		N.D.		77028940	
DIRECCION		N.D.		N.D.		5708547	
						NIT / C.C.	
						N.D.	
						TELEFONO	
						N.D.	

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
1	8	2012	TERMINACION	24:00	31	7	2013	365	TERMINACION	24:00	31	7	2013	365

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
NOMBRE DEL PRODUCTOR		CLASE	CLAVE	TELEFONO
VASQUEZ MUÑOZ JAIRO ANTONIO		AGENTE INDEPENDIENTE	95951	5894419
ACTIVIDAD		% PARTICIPACION		
ESPECIALIDAD		100.00		
DIRECCION DEL RIESGO				
DEPARTAMENTO				
CIUDAD				

DESCRIPCION DEL RIESGO

RC PROFESIONAL MEDICOS

ASEGURADO: Dr. FABIAN OLIVELLA ARAUJO

ESPECIALIDAD: MEDICO GINECOLOGO OBSTETRA

VIGENCIA: 01 Agosto de 2012 HASTA 01 de Agosto de 2013

AMPAROS

R.C. como consecuencia de cualquier acto medico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

R.C. consecuencia de asistencia medica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado

LIMITE VALOR ASEGURADO: \$ 750.000.000 evento / agregado anual

R.C. daños morales sublimitado al 25% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor está incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

Gastos judiciales sublimitado 20% del límite asegurado evento / vigencia Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de este.

PRIMA ANUAL SIN IVA: \$704.631

DEDUCIBLES:

Básico 10% MINIMO \$ 1.000.000 No opera para Gastos Medicos Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%

NO SE OTORGA

R.C. Extracontractual Bienes bajo cuidado tenencia y control Restablecimiento automático de valor asegurado. Errores e inexactitudes diferentes al la prestación del servicio de salud Renovación automática

R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas Los procedimientos estéticos y de cirugía plástica salvo que se trate de una cirugía reconstructiva por malformaciones congénitas o en caso de accidente.

- FIN DE LA SECCION -

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

R.C. antes medicos - Medicos

Gastos de defensa

Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente

Asistencia medica emergencia

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA. A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL

PAGO DE LA PRIMA. PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION

DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

LOS VALORES ASEGURADOS DE LAS COBERTURAS ADICIONALES HACEN PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL BASICO. POR EVENTO Y EN LA VIGENCIA Y NO SE CONSIDERAN EN ADICION A ESTE.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 353 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A LA FACTURA DE VALOR AGREGADO CON EL ART. 5 DECRETO 1166/96

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.709.837-9 Cra. 14 No. 95 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogota, D.C., Colombia

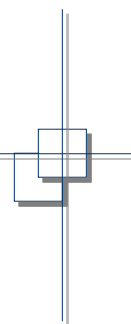
S.M.L.V. SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PRECIO AFECTADO

N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Fabian Olivella Araujo

C. C. No. 77.028.940 de Valledupar, Cesar



Exportar a PDF



Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua
Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
(<mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>)
[Términos y Condiciones de uso.](#)
([http://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud.aspx](#))
Última Actualización: miércoles, 20 de mayo de 2020

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4



(<http://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud.aspx>)

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
en- **DLAF**

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-05-15

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 49695665	YERLIANA		MARTINEZ	CRUZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-05-16

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL E.P.S. -CM	Subsidiado	14/08/2019	Activo	CABEZA DE FAMILIA	VALLEDUPAR

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-05-15

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-05-15

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-05-15

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-03-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-05-15

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-03-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 5/20/2020 9:51:39 AM

Pag.1

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua
Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
 (mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
Términos y Condiciones de uso.
 (/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20pg
 Última Actualización : miércoles, 20 de mayo de 2020

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4

(<http://www.minsalud.gub.ve/Paginas/MinSalud/SaludPublica/sa-bre%202012x.pdf>)